**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN PRESENTADA AL INFORME DE EVALUACIÓN SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA NO. FGN-RCE-MEC-0008-2026.**

| | |
|---|---|
| OBJETO: | La Fiscalía General de la Nación, a través de la Subdirección Regional de Apoyo Central, requiere contratar: El servicio de mantenimiento preventivo y/o correctivo con suministro de repuestos e inspección para certificación, para los equipos de elevación (ascensores y salvaescaleras) de las diferentes sedes de la Fiscalía General de la Nación - Subdirección Regional de Apoyo Central. |

En cumplimiento de lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación Pública, la FGN-SRAC procede a dar respuesta a las observaciones allegadas al informe de evaluación, del proceso de la referencia, así:

| **OBSERVACIÓN 1** | |
|---|---|
| **DE:** | **EMPRESA:** JUAN DANIEL TORRES RIVAS<br>**USUARIO:** Juan Daniel Torres Rivas |
| **FECHA:** | **14 DE MARZO DE 2026** |

**OBSERVACIÓN**

De conformidad con lo establecido en el **numeral 3.3.2. REQUISITO TÉCNICO HABILITANTE ADICIONAL**, se exigía dentro de los documentos de la oferta el "**pantallazo donde conste la presentación de los estándares mínimos del SG-SST del año 2025 ante el Ministerio de Trabajo, de acuerdo con el artículo 2 de la Resolución 312 de 2019"**.

Una vez revisada la documentación publicada correspondiente al proponente **RF ELEVADORES Y ARQUITECTURA S.A.S.**, no se evidencia dentro de los documentos aportados el soporte anteriormente señalado, requisito que fue expresamente exigido en el pliego de condiciones.

No obstante, lo anterior, en el informe de evaluación la entidad califica dicho requisito como **"CUMPLE"**, situación que genera dudas frente a la verificación objetiva de los documentos habilitantes.

En ese sentido, respetuosamente se solicita a la entidad:

1. Verificar nuevamente el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 3.3.2, y en caso de que el proponente RF ELEVADORES Y ARQUITECTURA S.A.S. no haya aportado el pantallazo que evidencie la presentación de los estándares mínimos del SG-SST 2025 ante el Ministerio de Trabajo, proceder a requerir dicho documento conforme a las reglas del proceso.

2. En caso de que el documento sí haya sido aportado, pero se encuentre marcado como confidencial o no visible dentro de los documentos publicados, se solicita respetuosamente a la entidad hacer público dicho soporte, con el fin de permitir su verificación por parte de los demás interesados, garantizando así los principios de transparencia, publicidad y selección objetiva que rigen la contratación estatal.

Lo anterior se presenta con el ánimo de garantizar la correcta verificación de los requisitos exigidos dentro del proceso y la igualdad de condiciones entre los proponentes.

| RESPUESTA ENTIDAD | |
|---|---|
| En atención a la observación presentada por le proponente Juan Daniel Torres Rivas al proponente RF Elevadores y Arquitectura S.A.S. con respecto a la no presentación del Requisito Técnico Habilitante Adicional referente a "*la presentación del pantallazo donde conste la presentación de los estándares mínimos del SG-SST del año 2025 ante el Ministerio de Trabajo, de acuerdo con el art. No.02 de la resolución 0312 de 2019".*<br>La entidad realizó la consulta directamente en el Ministerio de Trabajo (https://sgrl.mintrabajo.gov.co/Registro/UsuarioExterno/ValidarCertificadoSGSST?nit=901454921&a%C3%B1o=2025) el cual no se encuentra reportado.<br>Por lo anterior, se corre traslado al proponente RF Elevadores y Arquitectura S.A.S. para que realice la subsanación del documento:<br>1. Pantallazo (certificado) donde conste la presentación de los estándares mínimos del SG-SST del año 2025 ante el Ministerio de Trabajo. | |
| **RESPUESTA PROPONENTE** | |
| **DE:** | **EMPRESA:** RF ELEVADORES Y ARQUITECTURA S.A.S.<br>**USUARIO:** Robinson Leonardo Fonseca Rubio |
| **FECHA:** | **17 DE MARZO DE 2026** |

El suscrito: **ROBINSON LEONARDO FONSECA RUBIO** identificado con cédula de ciudadanía No **79.803.698** expedida en **Bogotá**, actuando en calidad de Representante legal de la sociedad **RF ELEVADORES Y ARQUITECTURA SAS** identificada con **Nit 901 454 921-5**, PROPONENTE en el Proceso de Contratación SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No. FGN-RCE-MEC-0008-2026, y una vez revisada la observación hecha por el proponente JUAN DANIEL TORRES RIVAS, me permito aclarar, de acuerdo a la CIRCULAR 0027 de 2026, expedida por el ministerio del trabajo, en la que establece el plazo para realizar el "***REGISTRO ANUAL DE AUTOEVALUACIONES DE ESTANDERES MINIMOS Y PLANES DE MEJORAMIENTO DEL SG-SST***", que:

La autoevaluación correspondiente al año 2025, a la fecha de cierre del presente proceso de contratación, se encontraba en proceso de ejecución, conforme al cronograma interno de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Teniendo en cuenta que la CIRCULAR 0027 de 2026, establece que el plazo oficial para el reporte del registro sobre la vigencia anterior (corte a 31 de diciembre de 2025) se extendió hasta el 31 de julio de 2026, la empresa cumple con los tiempos legales para realizar el reporte de los estándares mínimos evaluados a diciembre 2025.

Entendiendo que este reporte es indispensable para la contratación, reafirmo mi compromiso con la seguridad y salud en el trabajo. Por tanto, adjunto la autoevaluación del año 2025.

Sin más, Atentamente,

**RF ELEVADORES Y ARQUITECTURA SAS**
**RL. ROBINSON LEONARDO FONSECA RUBIO**
**CC. No. 79.803.698 de Bogotá**

| CONTINUACIÓN OBSERVACIÓN 1 (RÉPLICA) | |
|---|---|
| **DE:** | **EMPRESA:** JUAN DANIEL TORRES RIVAS<br>**USUARIO:** Juan Daniel Torres Rivas |
| **FECHA:** | **17 DE MARZO DE 2026** |

Señores
**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO CENTRAL
Proceso No. FGN-RCE-MEC-0008-2026

**ASUNTO:** Réplica, solicitud de ajuste del informe de evaluación y rechazo de la oferta del proponente RF ELEVADORES Y ARQUITECTURA S.A.S. por incumplimiento del requisito técnico habilitante adicional previsto en el numeral 3.3.2 del pliego.

Cordial saludo,

Yo, **JUAN DANIEL TORRES RIVAS**, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de proponente dentro del proceso de la referencia, me permito presentar réplica a la respuesta allegada por el proponente **RF ELEVADORES Y ARQUITECTURA S.A.S.,** y solicitar de manera expresa el rechazo de su oferta, con fundamento en las siguientes consideraciones:

El punto objeto de discusión no admite ambigüedad hermenéutica. El numeral 3.3.2 del Documento Complementario al Pliego de Condiciones Definitivo exigió como requisito técnico habilitante adicional el **"pantallazo donde conste la presentación de los estándares mínimos del SGSST del año 2025 ante el ministerio de trabajo de acuerdo con el artículo No. 2 de la Resolución 312 de 2019".** Esa exigencia aparece formulada de manera expresa, concreta y objetiva dentro de la estructura habilitante del proceso, junto con los demás requisitos técnicos de verificación obligatoria.

Ese requisito fue definido por la entidad en el pliego definitivo, no fue modificado, no fue excluido y se mantuvo vigente hasta el cierre del proceso. En consecuencia, tanto la administración como los oferentes quedaron sometidos a su contenido en los términos en que fue redactado. El comité evaluador, además, debe cumplir su labor "de manera objetiva, ciñéndose exclusivamente a las reglas en los documentos del proceso contractual", y las aclaraciones o documentos solicitados durante la evaluación no pueden tener como efecto "completar, adicionar, modificar o mejorar" la oferta.

En este contexto, la respuesta del proponente RF ELEVADORES Y ARQUITECTURA S.A.S. lejos de desvirtuar la observación, acredita precisamente el incumplimiento material del requisito. Según su propia explicación, al momento del cierre del proceso la autoevaluación correspondiente al año 2025 se encontraba en trámite o ejecución y la presentación ante el Ministerio del Trabajo no se había efectuado, bajo el entendido de que existía una ampliación del plazo administrativo para realizar ese reporte. Esa manifestación tiene un efecto jurídico inequívoco: el hecho exigido por el pliego no existía al momento de presentación de la oferta.
Aquí no se está ante una simple omisión formal ni ante la falta de allegar un soporte de algo ya cumplido. La diferencia es sustancial. El pliego no exigió acreditar la mera existencia del SG-SST, ni la sola autoevaluación interna, ni una intención futura de reporte, ni una condición abierta a equivalencias documentales. Lo exigido fue un acto específico y verificable: la presentación de los estándares mínimos del SG-SST del año 2025 ante el Ministerio del Trabajo, acreditada mediante el correspondiente pantallazo. Si ese acto no había ocurrido al cierre, entonces el proponente no cumplía materialmente el requisito habilitante.
Por esa razón, jurídicamente no es viable reconducir el asunto a un escenario de subsanación ordinaria. El parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, dispone que los requisitos o documentos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje deberán ser requeridos y entregados hasta el término de traslado del informe de evaluación; sin embargo, la misma norma establece de forma expresa y categórica que "Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán

acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso". La misma disposición agrega que "serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y documentación solicitada dentro del plazo señalado".

La interpretación correcta de esa regla, aplicada al caso concreto, impone distinguir entre la prueba de un hecho preexistente y la creación o consolidación posterior del hecho mismo. Si el requisito material ya existía antes del cierre y lo único faltaba era el documento que lo demostrara, podría discutirse una eventual subsanación documental, siempre sin alterar el contenido de la oferta. Pero si el hecho exigido por el pliego no había ocurrido al momento del cierre, cualquier soporte expedido o allegado con posterioridad ya no acreditaría una circunstancia anterior, sino una circunstancia sobreviniente. Y eso es exactamente lo que la ley prohíbe.

Dicho de manera precisa: si el proponente pretende ahora aportar un documento o pantallazo con fecha posterior al cierre para demostrar la presentación ante el Ministerio del Trabajo, no estaría subsanando un simple defecto formal; estaría intentando incorporar al expediente una condición habilitante que no tenía cuando ofertó, esto es, acreditar extemporáneamente una circunstancia posterior al cierre. Esa conducta no habilita la oferta; por el contrario, activa la consecuencia jurídica de su exclusión del proceso, porque la ley impide expresamente ese tipo de acreditación sobreviniente.

La situación se agrava porque el oferente, además, alude a la autoevaluación del SG-SST como si fuera equivalente al requisito exigido. No lo es. El pliego no pidió la sola autoevaluación como documento suficiente; pidió el pantallazo de presentación ante el Ministerio del Trabajo. Por tanto, aun en el escenario más favorable para el proponente, la documentación a la que alude en su respuesta no coincide con el soporte específico exigido en el numeral 3.3.2. La entidad no puede reemplazar, por vía interpretativa, un requisito objetivo por otro distinto, menos aún después del cierre, porque ello implicaría alterar el contenido del pliego y afectar la igualdad entre los oferentes.

Tampoco es jurídicamente admisible sostener que la ampliación del plazo otorgada por otra autoridad administrativa releva al oferente del cumplimiento de la exigencia prevista en este proceso de selección. La discusión no versa sobre el calendario general de obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, sino sobre el hecho objetivo de que la entidad contratante decidió exigir, como requisito habilitante para este proceso concreto, la presentación ya realizada ante el Ministerio del Trabajo. Mientras esa regla estuvo vigente y no fue modificada antes del cierre, debía cumplirse en sus propios términos. El pliego, una vez en firme, se convierte en parámetro vinculante de evaluación y no puede ser relativizado por apreciaciones de conveniencia, flexibilidad o favorabilidad introducidas después del vencimiento del plazo para presentar ofertas.

La propia lógica interna del pliego refuerza esta conclusión. La entidad previó que durante la evaluación solo podían requerirse aclaraciones o documentos que soportaran el contenido de la oferta, siempre que no se tradujeran en su complemento, adición, modificación o mejora. También estableció que, después del cierre, solo se aceptarían aclaraciones relacionadas exclusivamente con solicitudes formuladas por la entidad y que estas no podían alterar el alcance de la propuesta. De igual forma, dispuso que la oferta sería rechazada si el oferente no respondía oportunamente los requerimientos o si la entidad verificaba la configuración de causales de rechazo.
Así las cosas, el caso presenta una secuencia jurídica cerrada:

- El pliego exigió un hecho cierto y verificable como condición habilitante.
- El propio oferente reconoce que ese hecho no existía al cierre.
- La ley prohíbe acreditar durante la subsanación circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre.
- El pliego prohíbe que las aclaraciones o documentos requeridos completen, adicionen, modifiquen o mejoren la oferta.

- Por tanto, la oferta no puede mantenerse como "cumple", ni puede abrirse espacio para una validación posterior del requisito, ni mucho menos reinterpretarse el contenido del numeral 3.3.2 para convertir en suficiente algo distinto de lo exigido.

Pretender mantener la evaluación favorable del proponente en estas condiciones comportaría una infracción directa del principio de selección objetiva, pues implicaría valorar la oferta con base en una regla distinta de la prevista en el pliego y aceptar que un oferente continúe en el proceso pese a no haber acreditado al cierre una condición habilitante expresamente exigida. También lesionaría el principio de igualdad, dado que los demás oferentes sí quedaron sometidos a las reglas del pliego tal y como fueron publicadas y no tendrían derecho a que, una vez cerrado el proceso, la entidad flexibilice, reinterprete o sustituya los requisitos a su favor. El marco normativo aplicable y el propio pliego obligan a la entidad a verificar y evaluar con estricta sujeción a reglas objetivas, no a construir equivalencias posteriores ni a tolerar cumplimientos extemporáneos.

En síntesis, hoy existen dos conclusiones jurídicas que no pueden ser desplazadas por consideraciones discrecionales: primero, el proponente RF ELEVADORES Y ARQUITECTURA S.A.S. incumplía materialmente el requisito técnico habilitante adicional al momento del cierre del proceso; y segundo, si pretende acreditarlo mediante un soporte correspondiente a una presentación efectuada después del cierre, ello no sanea la oferta, sino que confirma la ocurrencia de una circunstancia posterior cuya acreditación está legalmente prohibida, con la consecuencia de que la oferta debe ser rechazada.

Por lo anterior, solicito respetuosamente a la entidad:

Que tenga por demostrado, con fundamento en el contenido mismo de la respuesta del oferente, que al momento del cierre del proceso RF ELEVADORES Y ARQUITECTURA S.A.S. no cumplía materialmente el requisito técnico habilitante adicional previsto en el numeral 3.3.2 del Documento Complementario al Pliego de Condiciones Definitivo.

Que determine que en este caso no existe una mera falencia documental subsanable, sino la ausencia del hecho material exigido por la entidad como condición habilitante de participación, razón por la cual no procede requerimiento orientado a convalidar o admitir acreditaciones posteriores.

Que se abstenga de aceptar cualquier documento, pantallazo o soporte que pretenda demostrar una presentación ante el Ministerio del Trabajo realizada con fecha posterior al cierre del proceso, por constituir la acreditación de una circunstancia sobreviniente, expresamente prohibida por el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018.

Que, en consecuencia, se **rechace** la oferta presentada por **RF ELEVADORES Y ARQUITECTURA S.A.S.**, se ajuste el informe de evaluación y se deje sin efectos la conclusión de "CUMPLE" asignada a ese requisito, en estricta sujeción al pliego, a la ley y a los principios de selección objetiva, transparencia e igualdad.

La presente réplica se formula con el fin de preservar la juridicidad del proceso, evitar que se consolide una evaluación abiertamente contraria al pliego y prevenir un vicio de selección que comprometa la validez del procedimiento y de la eventual adjudicación.

**RESPUESTA ENTIDAD**

En atención a las observaciones presentadas por los proponentes Juan Daniel Torres Rivas y la respuesta presentada por el proponente RF Elevadores y Arquitectura S.A.S. con respecto a la no

presentación del Requisito Técnico Habilitante Adicional referente a "*la presentación del pantallazo donde conste la presentación de los estándares mínimos del SG-SST del año 2025 ante el Ministerio de Trabajo, de acuerdo con el art. No.02 de la resolución 0312 de 2019*".

La Entidad informa que en el documento de evaluación técnica del oferente RF ELEVADORES Y ARQUITECTURA SAS, se ve reflejado el NO cumplimiento del requisito técnico adicional relacionado con: "***Pantallazo donde conste la presentación de los estándares mínimos del SGSST del año 2025 ante el ministerio de trabajo*** *de acuerdo con el artículo No.2 de la Resolución 312 de 2019*.". Sobre lo indicado, el evaluador técnico registra en el citado informe de evaluación, lo siguiente:

> "Según subsanación del proponente, allega el documento con fecha posterior al cierre del proceso (16/03/2026), por lo anterior no se acepta la subsanación del documento debido a que se estaría modificando su oferta".

Sobre lo indicado en el Concepto C-518 de 2025 de Colombia Compra Eficiente precisa que los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso, situación que se ve reflejada en el documento aportado por el oferente el cual contiene fecha de registro o diligenciamiento del dia 16/03/2026:

| Radicado | Período | Calificación | Fecha Diligenciamiento | Acción |
|---|---|---|---|---|
| REME-SGSST-980484-2025-1 | 2025 | 96.50 | 16/03/2026 | VER PDF |

En relación con lo citado, el Concepto C-518-2025 precisa que la finalidad de la citada regla es evitar que a lo largo del procedimiento contractual el oferente complete o adicione su propuesta, conforme mejora su situación particular:

> *"el último cambio importante de la Ley 1882 de 2018 fue la introducción de un criterio material, directamente relacionado con los aspectos subsanables: «los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso». Esta regla tiene una finalidad particular, y es que, al momento de presentar la oferta, el proponente la deberá hacerlo de forma íntegra y así evitar que a lo largo del procedimiento contractual complete o adicione su propuesta, conforme mejora su situación particular."*

*"[…] no es posible que el oferente vaya mejorando, completando, adicionando, modificando o estructurando su propuesta a lo largo del proceso contractual según vaya evolucionando su situación particular en el mismo..."*

Por lo anterior, se acepta la observación presentada por el oferente JUAN DANIEL TORRES RIVAS con relación al NO CUMPLIMIENTO del requisito técnico adicional del oferente RF EVALADORES Y ARQUITECTURA SAS, dando como resultado que la propuesta de RF ELEVADORES Y ARQUITECTURA se encuentra NO HABILITADA, como se ve reflejado en el informe de evaluación técnica.

| | | | |
|---|---|---|---|
| **LUGAR** | Bogotá D.C. | **FECHA:** | 19/03/2026 |